

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24554

DECRETO 3288/1974, de 14 de noviembre, sobre ordenación y declaración de interés preferente de la industria alimentaria.

Entre las directrices generales básicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social figuran las de crecimiento y selectividad de nuestra economía y la de fomento y logro de su competitividad en los mercados exteriores. Las directrices del propio Plan, de carácter específico para la industria, se orientan hacia esa misma competitividad, hacia un mantenimiento del ritmo de crecimiento de la producción industrial y hacia una mejora de la dimensión empresarial.

Por otro lado, el mismo Plan de Desarrollo indica la necesidad de ordenar y desarrollar la industria alimentaria, señalando que la elevación del nivel de vida impulsaría con fuerza creciente la demanda de alimentos industrializados, con una inducida repercusión, en otro sentido, sobre el sector agrario, que de esta forma se vería potenciado en sus posibilidades de expansión y mejora.

Es preciso traer a colación, también, la notable capacidad generadora de empleo y de renta de este sector, su potencialidad exportadora y su escaso consumo de energía. Además, hay que resaltar, asimismo, su contribución importante a la mejora de las rentas de los agricultores, al logro de un mayor equilibrio regional en la distribución industrial y a una sustancial mejora de la dieta y de la nutrición de los españoles. Todas estas son razones esenciales que unidas a la actual coyuntura alimentaria mundial motivan que el Gobierno considera decisivo el impulso de este sector.

A la vista de todo lo anterior, resulta aconsejable establecer en la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria una ordenación global de la industria alimentaria, y para ello se crea un Registro especial, que será un instrumento de auxilio y control para cualquier decisión administrativa en las actividades de su competencia. Junto con ello, y en función de las previsiones del Plan de Desarrollo, resulta necesario impulsar decididamente determinados subsectores que contribuyen a la mejora de la dieta en algunos productos básicos, o requieren la utilización de altas tecnologías o, finalmente, precisan de un grado de modernización importante. Todos estos subsectores se verán beneficiados con la aplicación de las previsiones establecidas con tal fin por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Por otro lado, la reciente puesta en vigor del Código Alimentario Español, cuyas exigencias se establecen en forma paulatina, según el subsector a que se refieran, en un periodo no superior a un año, hace aconsejable la extensión del crédito oficial a la modernización de las Empresas que se vean obligadas a realizar modificaciones industriales en virtud de las previsiones del Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Por último, resulta preciso establecer en favor de las concentraciones de Empresas alimentarias la adición, a los beneficios ordinarios previstos por el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, del acceso al crédito oficial, favoreciendo, gracias a ello, la ruptura del tradicional minifundio en que se desenvuelve el sector y permitiendo, en otro sentido y para ciertos subsectores, el logro de una disminución de su capacidad instalada cuando se vea superada su posibilidad de utilización real.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, previo informe de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, de Comercio, de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación.—Objetivos

Artículo primero.—La presente norma tiene como fin la ordenación del sector de industrias alimentarias —agrarias o no— y su desarrollo, mediante la creación y establecimiento de aquellos estímulos que mejor puedan favorecer la expansión o modernización de cada uno de sus subsectores.

Artículo segundo.—Son objetivos principales que el sector alimentario debe tender a alcanzar los siguientes:

Primero. Servir a una mejora de la nutrición atendiendo a las nuevas necesidades alimenticias mediante la expansión de los subsectores básicos.

Segundo. Contribuir al desarrollo de la agricultura y de las actividades pesqueras promoviendo un mayor equilibrio y una mayor interrelación entre el sector primario y la industria alimentaria.

Tercero. Conseguir en los subsectores básicos una mejora de las características totales o parciales de instalación y equipos productivos que vigoricen el conjunto de la industria alimentaria en calidad, productividad y garantía de competitividad en los mercados nacional y exterior.

Cuarto. Coadyuvar al equilibrio regional facilitando la transformación de artículos perecederos, agrarios y pesqueros como actividad de importancia en zonas escasamente industrializadas.

Quinto. Promover y fomentar la exportación de productos alimenticios facilitando una mayor presencia en los mercados exteriores.

Sexto. Promover económica y socialmente a los trabajadores del sector industrial alimentario, incidiendo al propio tiempo por su repercusión en la de los trabajadores agrarios y pesqueros.

Séptimo. Alcanzar una superior formación profesional en los trabajadores con técnicas alimentarias avanzadas.

Artículo tercero.—Los instrumentos para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo segundo son los siguientes:

Uno. Calificación de industria de interés preferente de determinados subsectores industriales al amparo de lo establecido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Establecimiento de una línea de crédito oficial para la modernización y adaptación de las industrias a la vigente normativa contenida en el Código Alimentario.

Tres. Aplicación de los beneficios de concentraciones e integraciones de Empresas, conforme al Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, en las condiciones que se fijen y con acceso al crédito oficial.

Cuatro. Creación de un Registro Especial para la Industria Alimentaria.

CAPITULO II

Sector industrial de interés preferente

Artículo cuarto.—De conformidad con lo que establece la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y a sus efectos, se califica como sector industrial de interés preferente las actividades industriales siguientes:

Uno. Conservas (vegetales, de pescados o cárnicas).

Dos. Platos precocinados, cocinados, preparados, semipreparados o crudos, en conserva envasada o conservados en régimen en frío.

Tres. Desecación, deshidratación, liofilización y/o congelación y concentración de zumos de frutas o de productos agrarios.

Cuatro. Producción de proteínas o alimentos ricos en proteínas partiendo de productos o subproductos agrarios o industriales.

Cinco. Preparación de harinas de trigo de características garantizadas y/o enriquecidas.

Seis. Instalaciones de recepción automática y almacenamiento de harinas transportadas a granel para la industria panadera.

Siete. Fabricación de pan enriquecido.

Ocho. Extractos y condimentos micro-encapsulados de uso doméstico e industrial.

Nueve. Obtención de alcoholes vinicos y embotellado de aguarjentes compuestos y licores.

Diez. Acopio y transporte de remolacha y análisis y valoración de su riqueza sacárica que se establezcan u organicen por las industrias azucareras.

Once. Refinación y envasado de aceites vegetales.

Doce. Transformados lácteos y lacto-dietéticos.

Artículo quinto.—Uno. Las industrias que deseen acceder a los beneficios que se establecen en el artículo sexto deberán ajustarse a las exigencias del Código Alimentario Español, estar inscritas en el Registro Especial de Industrias Alimentarias o en el correspondiente del Ministerio de Agricultura y, además, cumplir las condiciones siguientes:

A) Técnicas:

Primera. Sus construcciones e instalaciones deberán ajustarse a las exigencias de los objetivos que se proponen alcanzar, de acuerdo con las normas que les sean aplicables de modo general y particular.

Segunda. De acuerdo con su capacidad industrial o comercializadora deberán disponer del personal técnico necesario para el asesoramiento de los agricultores cuyas producciones hayan de absorber.

Tercera. Instalar maquinaria y elementos de control suficientes para permitir la mayor productividad e higiene en el tratamiento de las materias primas y productos acabados.

Cuarta. Reunir unas condiciones mínimas, que se establecerán de acuerdo con el tipo de producto y las exigencias propias de cada proceso de elaboración o situación sectorial.

Quinta. Disponer de laboratorios de control de calidad de materias primas y productos elaborados, dirigidos por titulado competente, de plantilla y dotados a satisfacción de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

B) Económicas:

Primera. En el caso de sociedad por acciones gozarán éstas de iguales derechos.

Segunda. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de Empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas, o Asociaciones, o Agrupaciones Sindicales de productores. Los porcentajes de capital citados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Tercera. Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo y el desarrollo de la investigación.

C) Sociales:

Primera. Los elementos preventivos de sus máquinas e instalaciones, y una adecuada asistencia sanitaria, garantizarán la salud, higiene y seguridad de los trabajadores.

Segunda. Las Empresas deberán redactar, y una vez aprobado cumplir, un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Dos. Las especificaciones que, en desarrollo del párrafo A), cuarta, sean establecidas por los Ministerios de Industria o Agricultura serán informadas por la Organización Sindical y el Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo sexto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a industrias de «interés preferente», así como en el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del

sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma Tributaria, los beneficios que podrán otorgarse a las actividades del artículo cuarto de este Decreto serán las siguientes:

Uno. Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Este beneficio se tramitará de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Uno. Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su publicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Uno. Tres. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Uno. Cuatro. Aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se publique la Orden de concesión de dichos beneficios.

Tales beneficios podrán ser prorrogados cuando las circunstancias así lo aconsejen por un periodo no superior a cinco años.

Uno. Dos. Además de los beneficios a que se refiere el apartado uno, y en la medida en que se complementen, podrán concederse a aquellas actividades los siguientes:

a) Los previstos en la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en cuanto la localización prevista coincida con los mismos, siempre que no se trate de beneficios ya concedidos a la Empresa en virtud de las disposiciones del presente Decreto y con observancia, en todo caso, del procedimiento establecido para la aplicación de los mismos.

b) Acceso al crédito oficial.

c) Serán objeto de tramitación preferente los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por las Empresas del sector, de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo séptimo.—Las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en el presente Decreto, en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en un plazo de tres años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros tres años más.

Artículo octavo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en este De-

creto podrán solicitarlo del Ministro de Industria a través de las Delegaciones Provinciales de su Departamento, mediante la presentación, por duplicado de instancia, acompañada de los documentos exigidos para toda solicitud industrial por el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, aunque, en todo caso, especificando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecte instalar, acreditando el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales a que se refiere este Decreto y enumerando los beneficios que se solicitan.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán un ejemplar de las peticiones y de su documentación a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas en los tres días siguientes a la presentación, reservándose el otro para su constancia y a efectos de informe que deberá emitirse en el plazo de quince días a partir igualmente de dicha presentación.

Tres. La Dirección General, previos los informes que se juzguen necesarios, elevará al Ministro de Industria una propuesta de resolución. Entre dichos informes figurarán, preceptivamente, el de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología y el del Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuando la petición de beneficios lo sea para alguna de las zonas a que se refiere el artículo sexto, dos. Asimismo informará con igual carácter a la Dirección General de Empleo.

Cuatro. La resolución se adoptará por Orden ministerial, en la que, necesariamente, se enjuiciará la calificación de interés preferente, se señalará el plazo en que deberá concluirse el proyecto aprobado y se especificarán las condiciones generales o especiales que deberá reunir o cumplir la industria y los beneficios que se otorguen.

Cinco. La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas notificará la resolución recaída a la Empresa beneficiaria, que deberá prestar su conformidad a ella en el plazo de diez días, cuyo transcurso sin emitir la correspondiente manifestación positiva de voluntad supondrá que la concesión de beneficios queda sin efecto.

Seis. Determinada una Empresa como concluida dentro de un sector o zona, se formará por la Dirección General citada un extracto del expediente, en el que se recogerá expresamente los beneficios fiscales solicitados de los reconocidos en el artículo sexto. Este extracto, acompañado de copia de la Orden resolutoria, se remitirá al Ministerio de Hacienda con el fin de que este Departamento se pronuncie acerca de dichos beneficios fiscales y resuelva mediante la correspondiente Orden ministerial.

Siete. Cuando se trate de solicitudes correspondientes a industrias competencia del Ministerio de Agricultura se tramitarán conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo noveno.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de los beneficios y el cumplimiento de las condiciones que se establezcan a cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo diez.—Uno. Para la concesión de los beneficios previstos en los apartados a), b) y c) del artículo sexto, dos, se cumplirá lo establecido en la legislación vigente respectiva.

Dos. La Comisión Gestora del Plan de Reconstrucción del Sector de Harinas Panificables y Sémolas informará las solicitudes de beneficios que se formulen por Empresas de dicho sector.

CAPITULO III

Adaptación al Código Alimentario

Artículo once.—Las industrias que precisen realizar modificación de sus instalaciones como consecuencia de la entrada en vigor del Código Alimentario o de la aplicación de sus reglamentaciones tendrán, durante un año, acceso al crédito oficial.

CAPITULO IV

Concentraciones de Empresas

Artículo doce.—Uno. Cualesquiera de las industrias a que se refiere el artículo primero podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, siempre que lleven a efecto alguna de las operaciones de integración o concentración en él previstas.

Dos. Las concentraciones o integraciones de fábricas de conservas, de chocolates, pastas alimenticias o industrias de panadería, además de los beneficios previstos específicamente en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, tendrán acceso al crédito oficial cuando cumplan las condiciones técnicas que establezcan los Ministerios de Industria o de Agricultura.

Artículo trece.—Las Empresas a que se refiere el artículo anterior deberán elevar sus solicitudes al Ministro de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria o, en su caso, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, que emitirán el informe previsto en el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, acompañado del que conforme a dicho Decreto corresponde emitir a la Organización Sindical. El informe del Centro Directivo deberá emitirse en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo se remitirá al Ministerio de Hacienda la solicitud junto con los anteriores informes para que continúe la tramitación del expediente, conforme a la Orden de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.

CAPITULO V

Registro Especial

Artículo catorce.—Las industrias alimentarias bajo la competencia del Ministerio de Industria deberán inscribirse en el Registro Especial de Industrias Alimentarias, que se crea con este fin en la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas. Si las industrias fueran de la competencia del Ministerio de Agricultura seguirán, a estos efectos, las normas registrales del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

CAPITULO VI

Comisión Consultiva y Asesora para la industria alimentaria

Artículo quince.—Uno. Bajo la presidencia alternativa del Director general de Industrias Alimentarias y Diversas y del Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se crea una Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Agroalimentaria, constituida por representantes de los Ministerios de Hacienda, Gobernación (Dirección General de Sanidad), Educación y Ciencia (Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos), Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio y Planificación del Desarrollo, de la Organización Sindical y del Instituto Nacional de Industria. Entre los representantes de la Organización Sindical figurará uno de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Dos. Serán funciones de la Comisión Consultiva y Asesora las siguientes:

- Informar preceptivamente los proyectos de disposición que se dicten en desarrollo del presente Decreto.
- Contribuir con su asesoramiento a la redacción de las propuestas de concesión de beneficios.
- En general, cualesquiera otras de coordinación o informe en las que, a petición de otros órganos de la Administración, pueda intervenir por razón de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La competencia para entender de cualquier solicitud relativa a las industrias a que se refiere esta norma se atribuirá conforme al Decreto quinientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ